

000152

evento ocurrido
8/2013

17

Poder Judicial
CL

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

RECURSO DE HECHO

INGRESO CORTE N° 6308 - 2013

LIBRO	Civil
FECHA DE INGRESO	20/08/2013



01063082013000190

Recurrente	SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
Abogado Recurrente	SEBASTIAN PERELLO ENRICH
Abogado Recurrente	PALOMA INFANTE MUJICA
Abogado Recurrente	CRISTOBAL OSORIO VARGAS
Abogado Recurrente	FELIPE RIESCO EYZAGUIRRE
Recurrido	SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL SANTIAGO

Sr. Sergio Allende Cabeza.

- 894
000153
Ciento cincuenta
3 Tms

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que a fojas 13, la Superintendencia del Medio Ambiente, en autos sobre consulta de sanción, Rol C N°-02-2013, recurre de hecho en contra de la resolución dictada por el Segundo Tribunal Ambiental con fecha 13 de agosto último, que no da lugar al recurso de apelación interpuesto por su parte en contra de la sentencia definitiva de 29 de julio pasado.

Señala que el recurso se debió conceder ya que se trata de una sentencia definitiva que resuelve un procedimiento de consulta de aquellos mencionados en el artículo 17 N° 4 de la ley N° 20.600 (que crea los Tribunales Ambientales), toda vez que el artículo 26 de la misma ley, no establece un régimen especial de impugnación para dicho supuesto, siendo aplicable supletoriamente el Código de Procedimiento Civil, en conformidad al artículo 47 de la ley en comento. Agrega que tampoco se deniega expresamente el recurso de apelación, como lo exige el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil para que sea improcedente.

Expone que las sentencias definitivas dictadas en estos procedimientos de consulta, están excluidas del régimen especial del artículo 26, y por ello, a fin de resguardar el debido proceso y el principio de doble instancia, se aplica el régimen supletorio del Código Procesal Civil. De otra forma, y siguiendo la tesis del tribunal recurrido, se vulnerarían los principios referidos, reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales, lo que implicaría dejar sin control jurisdiccional dichas resoluciones (clausuras temporales y definitivas y las revocaciones de las Resoluciones de Calificación Ambiental), quedando la Superintendencia en las más completa indefensión.

Pide, que se acoja el presente recurso, declarando la procedencia del recurso de apelación y solicitan la remisión de todo el proceso al Segundo Tribunal Ambiental.

2º) Que, a fojas 77, el Segundo Tribunal Ambiental informa que el recurso de apelación subsidiario deducido por la Superintendencia, fue denegado en atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 20.600, en virtud del cual, solo son apelables *“las resoluciones que declaren la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que*

pongan término al proceso o hagan imposible su continuación”, sin que la resolución apelada y que resuelve la consulta, sea de aquellas taxativamente señaladas en el artículo citado.

Consideró asimismo, que la remisión del artículo 47 de la ley N° 20.600 a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, solo sería procedente si la citada ley no regulara el recurso de apelación, o haciéndolo, fuera de forma incompleta, sin que ninguno de estos supuestos concurra en la especie. Por lo demás, el artículo 26 está dentro de las disposiciones comunes a los procedimientos de la ley N° 20.600, siendo aplicable, en consecuencia, al procedimiento de consulta, entre otros.

Expone que no hay un vacío legal en la materia que permita aplicar supletoriamente las disposiciones comunes del Código de Procedimiento Civil, y la razón para que las autorizaciones del artículo 17 N° 4 de la ley citada estén excluidas del sistema recursivo es que se trata de una autorización, y no un procedimiento de carácter contencioso, cuya finalidad es de control de legalidad o mala utilización de sanciones, para así impedir abusos contra el administrado.

Refiere que el debido proceso del sancionado queda a resguardo, y que es el único que podría verse afectado por lo resuelto, pudiendo recurrir respecto de la resolución sancionatoria de remplazo, sin que sea procedente la referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos, al tratarse de un órgano del Estado.

Finalmente dice que sus alegaciones fueron debidamente consideradas por el tribunal, y que las normas sobre el juicio de hacienda invocadas por la recurrente para efectos de traerse los autos en relación en materia de consulta, son inaplicables al estar tratadas en el libro tercero del Código de Procedimiento Civil, siendo la aplicación supletoria solo las de los libros I y II, por lo que entiende que la negativa a conceder el recurso de apelación subsidiario es correcta y ajustada a derecho.

3º) Que para la adecuada resolución del recurso de hecho presentado por la Superintendencia del Medio Ambiente contra el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, cabe tener en cuenta algunas cuestiones que a la Corte parecen fundamentales: en primer término, que la ley que crea los Tribunales

Ambientales, N ° 20.600, de 2012, caracteriza a estos tribunales como órganos jurisdiccionales especiales; que de acuerdo a su normativa, sus miembros tienen un procedimiento de nombramiento similar al de nombramiento de ministro de la Excma. Corte Suprema; que en el aspecto funcional, conocen de reclamaciones de ilegalidad, a los que se refieren el artículo 17 en casi todas sus enumeraciones (Título II) y el párrafo 2 del Título III de la ley "Del Procedimiento", a semejanza de las Cortes de Apelaciones (véase el artículo 29).

En tal sentido, cabe entender que conozcan de acuerdo con la Ley N ° 20.417, de la Consulta de resoluciones de la Superintendencia que aplican determinadas sanciones, independientemente de las reclamaciones cuyos sujetos activos contempla el artículo 18 de la Ley N ° 20.600, del mismo modo que el Código Orgánico de Tribunales entrega a las Cortes de Apelaciones el conocimiento de los asuntos en Consulta.

Por tales motivos no es dable extrañar que el recurso de apelación esté restringido en esta ley. Por de pronto, la norma del artículo 26 está dentro de las disposiciones comunes, párrafo 1° del Título III relativo al procedimiento. Concretamente, este precepto restringe este recurso ordinario, usando la fórmula adverbial "Sólo serán apelables" a los casos de inadmisibilidad de la demanda, de las resoluciones que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación. Luego, en el inciso tercero, se refiere a la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias de competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), y 8) del artículo 17. Pues bien, esta sentencia(s) es recurrible sólo a través del recurso de casación en el fondo, agregándose también con ciertas particularidades el de casación en la forma, de los cuales ha de conocer, naturalmente, la Corte Suprema como tribunal superior, y así lo dice expresamente la ley. Es decir, se trata de sentencias inapelables -en este caso como si fueran dictadas por las Cortes de Apelaciones- pues de otro modo no procedería el recurso de casación en el fondo (Artículo 767 del Código de Procedimiento Civil).

Ahora bien, la norma del artículo 47, en el párrafo final, hace aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas en los Libros I y II del CPC a los

procedimientos que establece la Ley N° 20.600, sin embargo, ello supone obviamente- que sea en lo no previsto. En estos casos, la ley ha establecido el régimen de recursos y no cabe, por ello contrariar sus términos. Incluso previó la apelación en el caso de las demandas por indemnización de perjuicios que se deben ventilar ante los juzgados civiles (Art. 46).

La situación diferente, es aquella del N°4 del artículo 17, la misma en que el artículo 18 tiene por parte a la Superintendencia del Medio Ambiente. Ella aparece excluida del artículo 26 sobre recursos. Este número se refiere a la competencia del tribunal para: Autorizar las medidas provisionales señaladas en las letras c), d) y e) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, o sea, clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; detención del funcionamiento de las instalaciones; y, suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental. En todos estos casos, la ley obliga a la Superintendencia a obtener la "autorización previa del Tribunal Ambiental" (inciso penúltimo). O las suspensiones señaladas en las letras g) y h) del artículo 3°, es decir, suspensiones transitorias a autorizaciones de funcionamiento contenidas en resoluciones de Calificación Ambiental para el resguardo del medio ambiente cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente por el incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en esas resoluciones o, se generen efectos no previstos en la evaluación con igual consecuencia. O, en fin, tratándose de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38, vale decir, las de Clausura temporal o definitiva y de Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, en que se deben elevar en consulta ante el Tribunal Ambiental.

En la especie, el Tribunal del Ambiente se pronunció por la vía de la Consulta respecto de la sanción aplicada por la Superintendencia del Medio Ambiente conforme a la letra c) del artículo 38 de la Ley N° 20.417.

Al respecto, la consulta es un trámite que permite que el tribunal superior o la autoridad llamada por la ley a revisar lo obrado por el tribunal inferior jerárquicamente, o por otra autoridad sujeta a su decisión, se pronuncie como si hubiese habido recurso. Ya hemos dicho antes, que en este rol el

tribunal Ambiental queda, como ocurre con otras materias en la ley, en situación análoga a la de una Corte de Apelaciones. Por ende, no puede entenderse que quepa el recurso de apelación respecto de la decisión de la consulta. Lo contrario significaría que el asunto recibiría una doble revisión jerárquica, lo que a todas luces no es pertinente.

Por otro lado, si la ley hubiese querido controlar esta situación por medio del procedimiento recursivo -no obstante la consulta- habría admitido el recurso de casación, pero justamente el legislador excluyó en forma explícita dicho recurso en este único caso.

De esta manera, no es posible tampoco entender que exista aquí un vacío de ley que, por tanto, deba ser llenado por la vía de la supletoriedad conforme al artículo 47 de la ley 20.600.

Aún en el hipotético caso de considerarse que la resolución de que se trata -y haciendo abstracción de su naturaleza jurídica- pone fin al proceso o hace imposible su continuación, la verdad es que lo que decidió el Tribunal Ambiental es que la Superintendencia resuelva nuevamente sobre la sanción que debe imponer, porque lo que ha fallado es que la sanción originalmente impuesta no corresponde.

4º) Que de esta suerte, la apelación subsidiaria interpuesta por la Superintendencia del Medio Ambiente contra la sentencia del Tribunal Ambiental, fue correctamente no concedida;

5º) Que la alegación que vincula el justo y racional proceso con el principio de la doble instancia, no puede alterar lo ya dicho, porque como se encargan de demostrar inúmeros ejemplos, en materia penal o en materia de reclamaciones, la falta de apelación no es sinónimo de un procedimiento indebido y como se planteó en la vista, contrario a la Constitución y a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Chile, pues la doble instancia no tiene consagración constitucional y en cuanto a los tratados sólo se pretende asegurar en materia penal el derecho al recurso del imputado.

Por estos fundamentos y lo dispuesto además en el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de hecho de lo principal de fojas 13, interpuesto por don Juan Carlos Monckeberg Fernández, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente contra la

000158

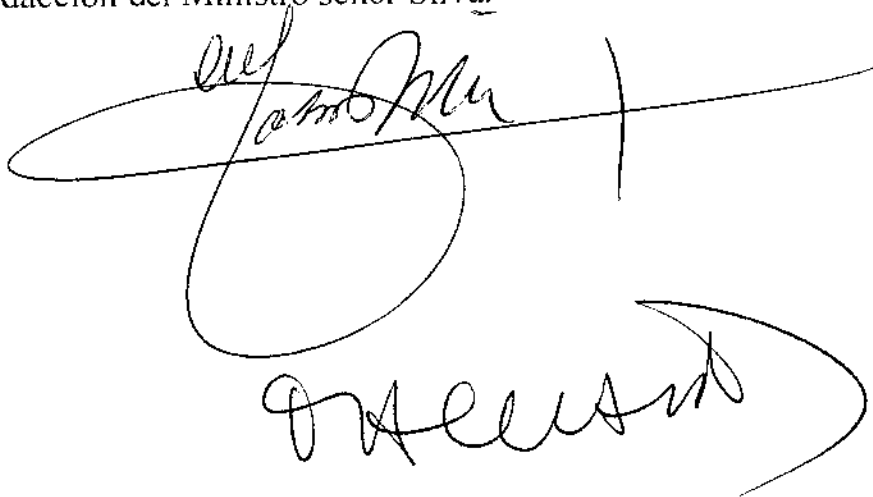


Corte de Apelaciones
Oct 10

resolución de trece de agosto de dos mil trece que no concedió el recurso de apelación planteado subsidiariamente en contra de la sentencia definitiva de veintinueve de julio de dos mil trece dictada por el Segundo Tribunal Ambiental con asiento en la comuna de Santiago, que rechazó la sanción consultada y devolvió los antecedentes a fin de que la Superintendencia resolviera nuevamente sobre la sanción que debe imponer a “Granja Marina Tornagaleones S.A.”.

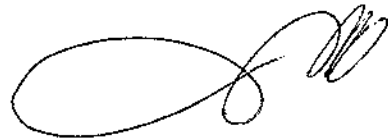
Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Civil 6308-2013.-

Redacción del Ministro señor Silva.

Pronunciada por la **Sexta Sala** de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino e integrada por la Ministra señora María Teresa Díaz Zamora y por la Abogada Integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.



Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil trece, notifiqué en secretaría por el estado diario la sentencia precedente.

